

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio el día dos (2) de agosto del año 2022. Sírvase proveer. Agosto 3 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 621
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00063-00
Demandante: Jorge Andrés Ospina
Demandado: Paulina Chávez Vargas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, el día dos (2) de agosto del año 2022, encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Jersain Ríos Bravo, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

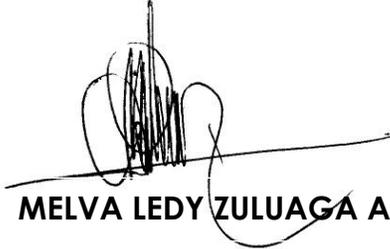
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las Personas Indeterminadas al doctor Jersain Ríos Bravo.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Jersain Ríos Bravo, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2a96fa7f07fb056ee2f1d719e2844b7b43af2bff512066d7d8add24d6a451**

Documento generado en 08/08/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente con solicitud de secuestro. Sírvase proveer. Agosto 2 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 622
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120190016000
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Dda: Adíela Ceballos Casamachin

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado judicial de la demandante, se comisione a la Inspección de Policía de esta localidad, a efectos de que se secuestre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Al revisarse el presente proceso, se evidencia que el derecho de propiedad de la demandada se encuentra debidamente embargado, por tal razón, es procedente el secuestro solicitado.

El Despacho Dispone;

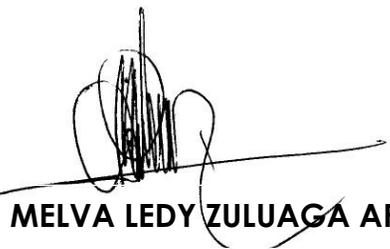
1°. DECRETAR el secuestro del derecho del treinta por ciento (30%) del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 373-48732 y de propiedad de la señora Adíela Ceballos Casamachín identificada con cedula No. 29.432.555.

2°. SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día **primero (1°) de septiembre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

3°. DESÍGNESE como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran Caicedo, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3a27fcd6d4b01e81e4a96a7eb593d70be608ec919d16af1387f78d8018227**

Documento generado en 08/08/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia No. 72
Proceso: Verbal Prescripción de la Acción Hipotecario
Demandante: Valerio García Osorio
Demandado: Leonel Valdés Clavijo y Anatilde García De Valdés
Radicado: 76-126-40-89-001-2020-00122-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Radica en proferir sentencia dentro del proceso Verbal de Prescripción de la Acción Hipotecaria propuesto a través de mandatario judicial por el señor Valerio García Osorio contra el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés.

2. DESARROLLO PROCESAL:

2.1. El señor Valerio García Osorio, por medio de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Prescripción de la Acción Hipotecaria en contra del señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés, con el objetivo de que se declarara abierto el proceso verbal de cancelación o levantamiento de hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria.

2.2. El día ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) Por Escritura Pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés transfieren por la suma de siete mil de pesos (\$7.000,00), la cual se cancelaría en la suma de tres mil cien pesos (\$3.100,00) en efectivo al momento de suscribir la escritura pública en cuestión y la suma restante de tres mil novecientos pesos (\$3.900,00) se cancelaría en un plazo de un año después de suscrita la escritura pública objeto de litigio; a el señor Valerio García Osorio a título de venta real y enajenación perpetua, el derecho posesión y dominio sobre los predios de su exclusiva propiedad denominados como.

2.3. Una finca rural, ubicada en la región de la concha jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, conocida por el nombre de "BUENAVISTA" con matrícula inmobiliaria No. 373-96170, de extensión superficial de seis hectáreas con seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6 H. 6.730 M2).

2.4. Una propiedad rural, Ubicada en la región de la concha jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, conocida por el nombre de "BUENAVISTA" con matrícula inmobiliaria No. 373-96171, de extensión superficial de seis hectáreas con seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6 H. 6.730 M2).

2.5. Sobre los cuales se expresa en la Escritura Pública No. 123 de la Notaría Única del municipio de Calima Darién, objeto de litigio, que los exponentes vendedores transfieren las propiedades a el señor Valerio García Osorio, en calidad de hipoteca en primer grado para garantizar su pago y cumplimiento, acordado en tal Escritura pública.

2.6. Así como se observa a anotación No. 002 de las matrículas No. 373-96170 y 373-961771, un registro de un contrato hipotecario especial de primer grado con escritura pública No. 123 por parte de los anteriores propietarios el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés respectivamente, se constituyo como deudor el señor Valerio Osorio García en cuantía de tres mil novecientos pesos (\$3.900.00).

2.7. Ante el no pago, el acreedor Valerio García Osorio, inicia proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria el día dos (02) de diciembre del año 2020.

2.8. El Despacho al revisar la demanda, por medio del auto interlocutorio No. 618 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, inadmite la demanda por no ajustarse a determinados requisitos presupuestos por la ley, esto en cuanto a el artículo 621 del Código General del Proceso y el artículo 6 del la ley 2213 de 2022, en ese entonces el decreto 806 de 2020, seguido a esto se le reconoce personería para que actué en este asunto conforme al poder conferido, al Doctor Edgar Hurtado Villaruel.

2.9. Al diligenciarse por la parte autora la conciliación el día cinco (5) de enero de 2021, de la que versa el artículo 621 del Código General del Proceso y al expedirse la constancia de inasistencia de la parte solicitada el día doce (12) de enero del mismo año, se allega a el despacho tal constancia junto a la subsanación de los demás requisitos previstos por la ley, encontrándose el despacho con que la demanda reúne los requisitos, se admite la misma por medio de auto No. 34 del veintidós (22) de enero de 2021, conforme a lo solicitado y las disposiciones legales, ordenándose además correr traslado del escrito junto a sus anexos a los demandados.

2.10. Mediante Auto No. 346 del veintiuno (21) de junio del año 2021, se ordena a la parte interesada se sirva de aportar la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto en referencia a la citación para diligencia de la notificación personal, la cual allegada y revisada por el despacho no se validó bajo auto No. 398 del nueve (09) de julio de 2021 y se requiere al apoderado de la parte demandante realizar nuevamente tal citación, al igual que en siguiente auto No. 685 del veintiuno (21) de octubre de 2021.

2.11. Allegado por el apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la citación para la notificación personal realizada a los demandados, este despacho resuelve bajo el auto No. 062 del veintiséis (26) de enero de 2022, validar la citación de la que data el artículo 221 del Código General del Proceso y consecuente a eso se ordena a la parte autora realizar la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del mismo código.

2.12. Una vez vencido el termino de la ley y los demandados no comparecieron a estar en derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido de forma legal la citación y notificación de la admisión de la demanda, el despacho resuelve mediante el auto No. 512 del cinco

(5) de julio de 2022, decretar pruebas, tales como documentales allegadas con la demanda y consecuente con lo probado, es viable el proferimiento de una sentencia favorable a las pretensiones, esto es, la prescripción de la hipoteca.

Reseñado el caso a decidir, se procede a ello, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, objeto de estudio, se hallan presentes los presupuestos necesarios para la regular formación jurídica procesal como son: demanda en forma, competencia del juez y capacidad para actuar y comparecer al proceso.

3.2. El primero de los presupuestos se encuentran acreditados con el lleno de las exigencias de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

3.3. El segundo se refiere a la competencia del juez del conocimiento, que para el presente caso es la naturaleza, la cuantía y el domicilio.

3.4. Así, el tercero de los presupuestos, es la capacidad de las partes para comparecer al proceso, esta se encuentra en la capacidad procesal adjetiva, es decir, el poder acudir ante la jurisdicción para formular pretensiones a la parte demandada, mediante apoderado judicial, conforme al poder especial conferido por el demandante.

3.5. Y por último respecto a la parte demandada, está legitimada a concurrir al juicio como pasiva por encontrarse el vínculo contractual con la demandante.

3.6. Igualmente se observa que en el trámite del proceso, no se ha presentado vicios de nulidad que invalidan la actuación surtida.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Para iniciar digamos; que la hipoteca es un derecho real de garantía, que se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación, bien sea del pago de un crédito o de un préstamo, que, así sea gravado, continúa en dominio de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover las acciones a que haya lugar para asegurar su obligación.

Concepto de la misma que lo consagrado y define el artículo 2432 del Código Civil; así,

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

Y de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: **(i)** extinción de la obligación principal;

(ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

5. CASO CONCRETO

5.1. Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención del despacho, extractemos como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, que en el señor Valerio García Osorio, mayor de edad, ubicado en la región de la concha de este Municipio Calima el Darién, Valle del Cauca, se encuentra en los predios identificados como Buenavista, con folios de matrículas inmobiliaria No. 373-96171 y 373-96170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor Valerio García Osorio, quien a su vez lo habían adquirido por compra hecha al señor Leonel Valdés Clavijo y a la señora Anatilde García de Valdés a través de la Escritura Pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio.

5.2. Inmuebles que fueron objeto de hipoteca Especial de Primer Grado en cuantía de tres mil novecientos pesos (\$3.900.00), entre el señor Leonel Valdés Clavijo, la señora Anatilde García de Valdés y el señor Valerio García Osorio, según escritura pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio y anotada a los folios de M.I. No. 373-96170 y 373-96171, con un plazo de vencimiento de un (1) año contados desde la fecha de la escritura.

5.3. Al no haberse presentado la cancelación de la obligación; el señor Valerio García Clavijo, dio inicio al Proceso Verbal Sumario de prescripción de la acción Hipotecaria el dos (02) de diciembre de 2020, que correspondió a este Juzgado promiscuo municipal de Calima El Darién, quien por auto No. 34 del veintidós (22) de enero de 2021, decide admitir la demanda.

5.4. En tal virtud, hemos de tener en cuenta y analizaremos detalladamente esas pruebas documentales que apoyan los argumentos tenidos en cuenta por la parte actora para adosar o sustentar cada una de sus pretensiones.

5.5. Como quiera entonces que a la fecha continua vigente la referida Hipoteca instaurada por el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés a el señor Valerio García Osorio, según escritura pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio y anotada a los folios de M.I. No. 373-96170 y 373-96171; la cual dio inició al presente proceso verbal a efectos de que se prescriba esa acción hipotecaria instaurada por el señor Valerio García Osorio.

5.6. Deviene entonces claro, que la exigibilidad de la obligación lo fue desde el día ocho (8) de agosto de 1964; sin que se hubiese presentado ningún hecho que diera lugar a la interrupción de la prescripción.

5.7. Figura jurídica que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo únicamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido

dichas acciones, tal como lo consagra el artículo 2535 del Código Civil; así, la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10), (art. 2536 ibídem).

5.8. Igualmente El Código Civil en su artículo 2537, es puntual al referir “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”; es decir el derecho de hipoteca no es perdurable.

5.9. Tenemos entonces conforme el marco jurídico expuesto, dicha disposición exterioriza el carácter de “derecho real accesorio” que es connatural a la hipoteca, de lo cual podemos colegir sin dubitación alguna, que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda.

5.10. Es decir, si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto de pleno derecho, al fenecer la prestación principal, de lo cual deviene innegable la configuración de dicha causal dentro del presente proceso en virtud a que la deuda hipotecaria en el asunto que nos atañe se ha tornado inexigible pues se ha dejado pasar más que el suficiente tiempo - 10 años- sin que se hayan ejercido las acciones de cobro, pues dicho lapso se cuenta desde el momento en que se le haya hecho exigible el cobro, esto es o era desde el día ocho (8) de agosto de 1965.

5.11. Corolario de lo anterior, al haberse extinguido la obligación principal por ende se extinga la accesoria y ante esa realidad no otra alternativa se tiene que prescribir el gravamen hipotecario por extinción del mismo y constituido a través de la escritura pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, tal cual como se plasmara en la parte resolutive de este proveído.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR extinguido el gravamen hipotecario por Prescripción ordinaria y constituido por el señor Leonel Valdés Clavijo, identificado con la C.C. No. 1.226.130, la señora Anatilde García de Valdés, identificada con la C.C. No. 29.278.135 en calidad acreedores y el señor Valerio García Osorio, identificado con la C.C. No. 2.268.506, en calidad de deudor, a través de la escritura pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, Valle del Cauca, la cual recae sobre los inmuebles identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-96170 y 373-96171, situados en la región de la concha del Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, Valle del Cauca y que aparece registrada en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 373-96170 y 373-96170 anotación No. 002; otorgada por por el señor Leonel Valdés Clavijo, identificado con la C.C. No. 1.226.130, la señora Anatilde García de Valdés, identificada

con la C.C. No. 29.278.135 en calidad acreedores y el señor Valerio García Osorio, identificado con la C.C. No. 2.268.506, en calidad de deudor .

Líbrese oficio a la mencionada Notaria acompañado de la sentencia proferida para que se proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas por no haberse generado.

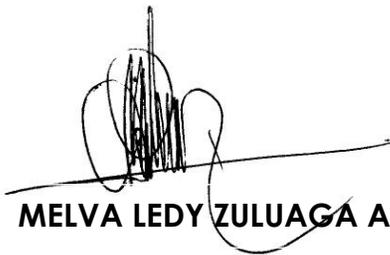
CUARTO: Por ser el presente proceso de mínima cuantía, no hay lugar a interposición del recurso de apelación por ser de única instancia.

QUINTO: Queda ejecutoriada la presente providencia en estrados.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f676e9790c211a343194d5cc4d77267b27959720d08117639d680b58dcf427**

Documento generado en 05/08/2022 04:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, vencido el término de traslado de la demanda a los demandados determinados y personas indeterminadas, habiéndose presentado escrito oportunamente por el curador ad litem. Sírvase proveer. Agosto tres (3) de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 623
Proceso: Verbal Pertinencia
Rad. No. 76-126-40-89-001- 2020-00130-00
Demandante: Jorge Iván Henao Ríos
Demandados: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

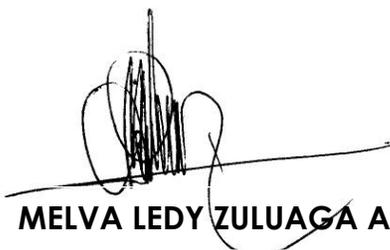
Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE**:

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día treinta (30) de agosto del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **DESÍGNESE** como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae7bfa4680cb082e520d71f719c4f6963db09e98944050b14ae6b8407d13b7**

Documento generado en 08/08/2022 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia No. 74
Proceso: Verbal Nulidad Absoluta de Contrato
Demandante: Blanca Aliria Guevara Cuellar y otros
Demandado: Luis Oscar Giraldo Cárdenas
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00157-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Radica en proferir sentencia dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato propuesto a través de mandataria judicial por los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez, las señoras Blanca Aliria Hoyos Ramírez y Martha Cecilia Hoyos Ramírez contra el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.265.477 de Calima Darién.

2. DESARROLLO PROCESAL:

2.1. Los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez, las señoras Blanca Aliria Hoyos Ramírez y Martha Cecilia Hoyos Ramírez, por medio de apoderada judicial, instauró demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato contra el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, con el objetivo de que se declare nulidad absoluta del contrato de compraventa realizado por los mismo.

2.2. Se argumenta que los Señores Humberto Hoyos López (QEPD) y Luis Oscar Giraldo Cárdenas, el día dieciséis (16) de agosto del año 2017, suscribieron un contrato de promesa de compra venta, el cual fue autenticado por la Notaría Única de este Círculo de Calima El Darién, a través de la cual el referido señor Humberto Hoyos López daba en venta al demandado, dos lotes de terreno, identificado el primero con el número 10 de la manzana B de la urbanización Colinas del Darién III, con un área aproximada de 170.60 metros cuadrados y el segundo identificado como lote No. 11 de la manzana B de la urbanización Colinas del Darién III, con un área aproxima de 120.68 metros cuadrados, que corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 373-118576 y 373-118577.

2.3. Se estipulo un precio de ochenta y tres millones de pesos M/Cte. (\$ 83.000.000,00) que el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas cancelaria de la siguiente manera; la suma de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000,00), en calidad de arras, pagaderos el día veintitrés (23) de agosto del año 2017, que de no ser pagada se daría por cancelado el contrato; el dinero restante, es decir la suma de setenta y tres millones de pesos M/Cte. (\$73.000.000) serían pagaderos en seis (6) cuotas semestrales

por un valor de doce millones ciento sesenta y seis mil seiscientos pesos M/Cte. (\$12.166.600.00), a partir del tres (3) mes de febrero del año 2018.

2.4. Estableciéndose que en caso de incumplimiento por el promitente comprador, el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas perdería las arras, las cuales se establecen en un valor de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000.00), incluyéndose cláusula penal derivada del incumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato; en la misma suma de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000.00).

2.5. El día 9 de septiembre de 2017, el demandado Luis Oscar Giraldo Cárdenas cancelo la suma de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000.00) según lo establecido en el numeral 1 de la cláusula 4 del contrato, los cuales fueron recibido por el señor Humberto Hoyos López.

2.6. A pesar de haberse intentado el cumplimiento del contrato o su resciliación, no se logró y fallece el vendedor el 15 de septiembre de 2020 y los demandantes reciben estos predios por medio Fidecomiso Civil, protocolizado bajo escritura pública No. 441 del treinta (30) de noviembre del 2020. Citándose después al demandado a conciliar, sin que demostrara interés en ello, ya que no asistió a la audiencia.

2.7. Así que se solicita; que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble por incumplimiento de la parte demandada, se reconozcan las arras, se haga efectiva la cláusula penal y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

A fin de sustentar su pretensión, se anexó a la demanda entre otros,

- Poder.
- Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias No. 373-118576 y 373-118577.
- Notificación de cobro realizada al demandado el día diez (10) de mayo de 2019.
- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Humberto Hoyos y el demandado el día dieciséis (16) de agosto del año 2017.
- Recibo de pago No. 192 por la suma de diez millones de pesos M/Cte. (\$10.000.000.00), pagados por el demandado el día nueve (9) de septiembre del año 2017.
- Facturas No. 571989 y 571990 de impuesto predial unificado de los lotes No. 10 y 11 de la manzana B, cancelados al día trece (13) de marzo de 2021.
- Registros civiles de nacimiento de los señores Alejandro, Fernando y Martha Cecilia Hoyos Ramírez.
- Escritura pública No. 441 del treinta (30) de noviembre del año 2020, concurrida en la Notaria Única del circuito de Restrepo (Valle del Cauca).

2.8. Así las cosas, por Auto No. 467 del cinco 05 de agosto del año 2021, se inadmitió la demanda de proceso verbal de nulidad absoluta de Contrato de promesa de Compraventa de bien Inmueble, propuesta por los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez, las señoras Blanca Aliria Guevara y Martha Cecilia Hoyos Ramírez contra el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley en artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, al no cumplirse con los

requisitos para validar el poder conferido a la togada y no allegarse documentación requerida para demostrar la calidad de herederos de los demandantes, sumado a esto no se cumplió con lo previsto el artículo 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

2.9. El Despacho al revisar subsanación de la demanda y al reunir los requisitos de ley, admitió la misma por medio del auto No. 556 del seis (6) de septiembre de 2021 y reconoce personería a la doctora Paola Andrea Herrera Cortes.

2.10. Por medio del auto 377 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, se tiene por sustituidas las facultades conferidas a la doctora Paola Andrea Herrera Cortes, en calidad de apoderada de la parte actora, y se le Reconocen las mismas facultades y personera al doctor Daniel Chamorro Villacrés.

2.11. El ocho (8) de junio de 2022 se produjo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por la secretaria del despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.12. El día 13 de julio de 2022 venció en silencio el término para contestar o proponer excepciones.

2.13. Por auto No. 548 del 14 de julio de 2022 se procedió a decretar pruebas, tales como documentales allegadas con la demanda.

Resumido el caso a decidir, se descende a su estudio y análisis, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1. Cuando el Juez se dispone a dar solución de mérito a una confrontación jurídica o litigio, está en la obligación de verificar la formación y el desarrollo normal de un proceso, es decir, auscultar la existencia de la relación procesal, por ello, y previo cualquier análisis de fondo, debe el Despacho verificar la presencia de los elementos denominados presupuestos procesales, como son: la competencia del Juez, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, todo estos factores se encuentran presentes, razón por la cual no existe impedimento para la integración de la relación procesal y el pronunciamiento sobre el mérito de la Litis.

3.2. No se observa vicio alguno que dé lugar a declarar la nulidad total o parcial de la actuación.

3.3. Ahora bien, dada la índole del derecho colombiano, las partes pueden acordar y pactar libremente conforme a sus voluntades, eso sí, siempre y cuando en ello no vaya algún costo de trasgresión del orden público y las buenas costumbres. El legislador ha otorgado a las personas la importante facultad de crear reglas a las cuales queden sujetas obligatoriamente, como si se tratara de ordenamientos legales; pero los

acuerdos nacidos de la unión real de las voluntades de quienes los pactan, no tienen la generalidad que es característica de la ley, cuyo imperio se extiende a todos los contratos; sólo obligan a quienes contribuyeron a su formación, vale decir, a los contratantes. De suerte que, las estipulaciones que se hagan en las convenciones por ser ley para las partes, constriñen a estas a cumplir cabalmente con lo pactado y, algo más a ejecutarlas de buena fe.

3.4. El artículo 1740 del Código Civil expresa que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes, además de esto en el segundo inciso establece que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en este caso procedemos a revisar los requisitos de la procedibilidad de la nulidad absoluta de contrato y encontramos que la nulidad absoluta de los actos o contratos de los cuales se derivan, cuando ella surge de un objeto o causa ilícita, no pueden legitimarse o sanearse y en este caso se procederá a fallar la nulidad absoluta de tal contrato esto en base al artículo 1741 del Código Civil y siguientes.

3.5. Entonces, luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la nulidad absoluta del contrato, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario, indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir las suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.

3.6. Con arreglo a lo expuesto, es claro que la viabilidad de la nulidad absoluta del contrato de que trata el precepto legal en cuestión depende no sólo de la cabal demostración de tal contrato surgió de un objeto o causa ilícita por parte de los demandados sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones y no incurrió en ningún ilícito, pues solamente el contratante cumplidor que no haya sido quien propuso el ilícito o causa de la invalidez del contrato, nacidas de un acuerdo de voluntades.

4. CASO CONCRETO

4.1. Teniendo como referente el anterior marco normativo, se hace necesario establecer si se reúnen los elementos para reconocer y dar aceptación a la nulidad absoluta del contrato solicitado a través de las pretensiones de la demanda, sobre los predios distinguidos como “Lotes Nos. 10 y 11” de la manzana B de la urbanización Colinas del Darién III, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, con un área aproximada cada uno de 170.60 metros cuadrados y 120.69 metros

cuadrados respectivamente e identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 373-118576 y 373-118577.

4.2. En tal virtud, hemos de tener en cuenta y analizaremos detalladamente esas pruebas documentales que apoyan los argumentos tenidos en cuenta por la parte actora para adosar o sustentar cada una de sus pretensiones.

4.3. Es así, que la presente actuación se edificó, con fundamento en la venta de dos lotes de propiedad del señor Humberto Hoyos López, los cuales se identifican como lote número diez (10) y once (11) de la manzana B de la urbanización "colinas de Darién", ubicados en el municipio de Calima el Darién - Valle del Cauca, a través del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Humberto Hoyos López (QEPD) y el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas el día dieciséis (16) de agosto de 2017, autenticado por la Notaria única de Calima El Darién.

4.4. Ahora bien, los planteamientos aducidos como causales para solicitar la nulidad absoluta de ese contrato celebrado entre el señor Humberto Hoyos López y el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, ha tenido como fundamento el incumplimiento del prometiente comprador, al no realizar los pagos correspondientes en las cuotas estipuladas tal cual como se plasmará en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble del dieciséis (16) de agosto de 2017, autenticado por la Notaria única de Calima El Darién.

4.5. Argumentos para nada salidos de la realidad como lo expone la apoderada de la parte demandante, pues es un hecho probado y demostrado que el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, solo realizó el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) en calidad de arras el día nueve (9) de septiembre de 2017.

4.6. Arras que como se establece en el contrato de compraventa, en caso de incumplimiento por el prometiente comprador, el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, este perderá el valor de lo pago, es decir diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

4.7. Tal como se demostró; el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, no cumplió con los pagos estipulados en el contrato de promesa de compraventa que corresponden a seis (6) pagos semestrales de cuotas de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) pagaderas a partir del tres (3) de febrero del año 2018.

4.8. Subsumiéndonos ahora a la cláusula penal, plasmada en el numeral cuarta del contrato de compraventa de bien inmueble suscrito por el señor Humberto Hoyos López y el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, la cual establece que al darse el incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas del contrato antes mencionado de alguna de las partes, en este caso la del prometiente comprador, el señor Oscar Giraldo Cárdenas, dará derecho aquél que hubiese cumplido, en este caso el prometiente vendedor, el señor Humberto Hoyos López, a exigir el pago a la parte que incumpla correspondiente a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

4.9. Es cierto como se argumenta, que el señor Humberto Hoyos López, en vista que el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, no cumplido con los pagos establecidos en el contrato de promesa de compraventa, y ante esta realidad, se contactó por medio de correo electrónico suministrado por el comprador, el día dos (2) de octubre de 2019 y el diez (10) de mayo de 2019, realizando la notificación del cobro de la obligación adeudada.

4.10. El día quince (15) de septiembre del año 2020 fallece el señor Humberto Hoyos López, a raíz sus herederos, el señor Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez y la señora Martha Cecilia Hoyos Ramírez, reciben los predios objeto de litis por medio de Fidecomiso Civil, bajo escritura pública No. 441 del treinta (30) de noviembre de 2022.

4.11. Los herederos del señor Humberto Hoyos López, citan a audiencia de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL al señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las dos de la tarde con el fin de buscar un arreglo en materia civil, del contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor Humberto Hoyos López y el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas.

4.12. Audiencia de la cual se levanta constancia de no acuerdo por inasistencia de la parte convocada, es decir, el señor el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, el día veintinueve (29) de noviembre de 2021.

4.13. Corolario de lo examinado, podemos colegir claramente que a la fecha no se ha cumplido con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor Humberto Hoyos López y el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, por el prometiente comprador el cual no realizo los pagos acordados en tal contrato correspondiente a la suma de setenta y tres millones de pesos (\$73.000.000.00) destinados a pagarse en 6 cuotas semestrales de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), las cuales se deberían pagar a partir del tres (3) de febrero del año 2018, sumado a esto no se ha mostrado interés alguno por parte del extremo demandado a pagar lo pactado en el contrato de promesa de compraventa.

4.14. Deviene entonces, de cara a la prueba obrante, para acreditar o sustentar los hechos de la demanda propuesta por el extremo demandante; cabe exaltar que, el contrato es un acuerdo de voluntades para obligarse a dar, hacer o no hacer (artículo 1495 de Código Civil) y por su parte el artículo 1849 ibídem define el contrato de compraventa así: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

4.15. Por lo tanto, analizando la norma y el precedente transcrito, se tiene que si se da el fenómeno del incumplimiento por una de las partes respecto de las obligaciones a su cargo y la otra; que se elige la acción de nulidad absoluta, la procedencia de ésta y el buen suceso de la misma depende de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un objeto ilícito; 2) Una causa ilícita; 3) Falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza; 4) Incapacidad absoluta.

4.16. Extractamos entonces claramente, que el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre el señor Humberto Hoyos

López y el señor Luis Oscar Giraldo, cumple con los requisitos previstos por la ley, en el entendido que se identifica los lotes que se pretenden vender por parte del prometiente vendedor y el establece la suma y el tiempo en que se debe cancelar por parte del prometiente comprador, de esta forma se cumple con los requisitos legales para el perfeccionamiento de tal contrato, el cual fue un acuerdo de voluntades en el que se pactó el pago de un precio por la entrega de dos lotes, fijando el termino para dicho fin.

4.17. En tal virtud, adquirimos la certeza que el documento denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", reúne en su totalidad los requisitos, y en este existe un hecho cierto y es que al nacer a la vida jurídica este, se entregó por parte del demandado al demandante la suma de diez millones pesos (\$10.000.000,00) el día nueve (9) de septiembre del año 2017, suma esta que se declaró recibida en el citado documento.

4.18. Es por ello, que al no haberse presentado el pago total de la suma de dinero acordada entre las partes, no se perfeccionara el contrato celebrado, o sea, que los demandantes no hayan recibido la totalidad del pago por parte del demandado, podemos entonces deprecar un incumplimiento, mas no podemos inferir que a causa de este incumplimiento se dé la nulidad absoluta del contrato, teniendo en cuenta que esta solo será procedente en los casos donde los incumplimientos no puedan ser saneados y la única salida es declarar nulo el contrato, en este caso encontramos que del contrato objeto de litis no se deriva causal de nulidad absoluta alguna, lo cual no necesita apoyarse en prueba distinta al contrato celebrado entre las partes y que obra en el plenario, hechos que a la fecha se apoyan con las pruebas aportadas por el extremo accionante.

4.19. En consecuencia, esta sede judicial con las pruebas obrantes en el proceso, una vez estudiados y analizadas las razones de cada una de las partes, y a pesar de concluir que la conducta del demandado por el incumplimiento con los demandantes, no estuvo acorde con las estipulaciones del contrato, pues ha quedado plenamente acreditado que aquel no cumplió con sus obligaciones pactadas, tal cual, como así ha sido planteado por el extremo accionante, aun así, consecuencia de esto no se puede acreditar una nulidad absoluta del contrato por no hallarse en el un objeto o causa ilícita, que acrediten tal nulidad, tampoco se puede observar la falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, pues el contrato en cuestión cumple con todos los requisitos propuestos por la ley para decretar su validez, sumado a esto no se exploró Incapacidad absoluta al momento de suscribir el contrato de alguna de las dos partes; razón por la que estima esta Instancia Judicial que, no le asiste razón a los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez, las señoras Martha Cecilia Hoyos Ramírez y Martha Cecilia Hoyos Ramírez, para solicitar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, de los lotes número diez (10) y once (11) de la manzana B de la urbanización "Colinas de Darién III", ubicados en el municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, celebrado con el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, pues conforme a lo expuesto y obtenido dentro de trámite procesal y del escrito de demanda, se logra extraer que no hay causal alguna en el contrato que acredite un incumplimiento que no pueda ser saneado y su única salida sea la nulidad, y consecuente con ello,

considera este Despacho que no hay merito para declarar la Nulidad Absoluta del contrato y consecuente con ello, realizar los demás pronunciamientos legales a que hubiere lugar.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

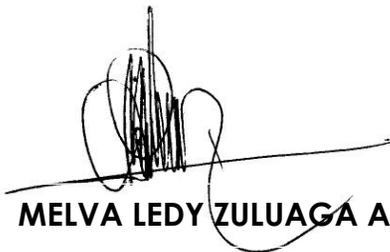
PRIMERO: NEGAR la declaración de Nulidad Absoluta del contrato de promesa de compraventa propuesta por los señores Alejandro Hoyos Ramírez, Fernando Hoyos Ramírez, las señoras Blanca Aliria Guevara Cuellar y Martha Cecilia Hoyos Ramírez contra el señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandante a los señores Alejandro Hoyos Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265.841, Fernando Hoyos Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.265.234, las señoras Martha Cecilia Hoyos Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.837.907 y Blanca Allria Guevara Cuellar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238947, las que se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la secretaría de este despacho.

TERCERO: Archívese en forma definitiva el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214490a7278349d25380c85d133f90ec59c3debece57e0d40ac08a60ab7928d**

Documento generado en 08/08/2022 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio el día primero (1º) de agosto del año 2022. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 624
Proceso: Verbal Prescripción
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00267-00
Demandante: Manuel Fernando Romero Arbeláez y otros
Demandado: María Marly Aguirre Montaña y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, el día primero (1º) de agosto del año 2022, encontrándose vencido igualmente el término de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allegó escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem a la doctora Sayra Viviana Arango Puerta, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

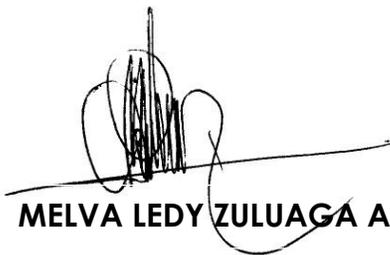
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las Personas Indeterminadas a la doctora Sayra Viviana Arango Puerta.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación a la doctora Sayra Viviana Arando Puerta, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a64c392660e25d71f0123f6838a8ad99ffe14623308aae4f6512a01defbe08**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 625

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto a través de apoderado judicial por **CANO MANTILLA S. EN S. C.**, contra el señor **JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial **CANO MANTILLA S. EN S. C.**, solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libraré a su favor mandamiento de pago contra el señor **JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial de la sociedad demandante que el demandado señor Julian MArtinez Hernández incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas y contenidas en el pagare No. 1 de fecha nueve (9) de noviembre de 2021 y en consecuencia se ha hecho exigible la obligación, en virtud a la efectividad de la cláusula aceleratoria.

Así mismo, señala que el demandado constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante; agrega también que la obligación es clara, expresa y exigible, que los documentos que las contiene provienen del deudor y prestan merito ejecutivo.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución (pagare e hipoteca), se libró mandamiento de pago, estipulando que los intereses de plazo y mora se liquidarían de manera fluctuante a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobre pase la pactada por las partes; ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

Obra en la posición 18 del expediente digital, la notificación personal del demandado, realizada a través de mensaje de datos por la secretaria del Despacho, el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, venciéndose el termino para pagar y proponer excepciones en silencio.

Así las cosas y como quiera que no aparece constancia de pago total ni haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son persona jurídica y natural, respectivamente, siendo mayor de edad esta última, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución y consistente en el título hipotecario y el pagare por ser hipoteca abierta, se desprende de los mismos que cumplen las formalidades establecidas por el Código de Comercio y el Código Civil.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado señor **JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.847.588, a favor de **CANO MANTILLA S. EN S. C.** con Nit. No. 900.352.320-7, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en esta providencia. Inscrito dicho inmueble en la Oficina de Registro de Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-56522, para el cumplimiento de la obligación demandada en el presente proceso.

2°. Con el producto del remate del inmueble, se cancelará a la demandante **CANO MANTILLA S. EN S. C.** con Nit. No. 900.352.320-7, las obligaciones demandadas (capital, intereses y costas).

3°. Ordenar el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4°. Ordenar que ejecutante y ejecutado presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 de Código General de Proceso.

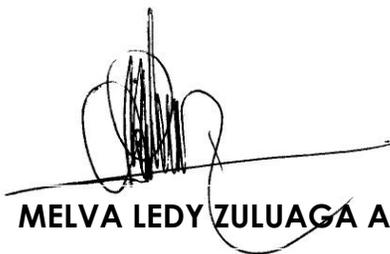
5° **CONDENAR** en costas al demandado señor **JULIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.847.588, a favor de **CANO MANTILLA S. EN S. C.** con Nit. No. 900.352.320-7, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaria de este despacho.

6°. **SEÑALAR** como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día **primero (1°) de septiembre del año en curso, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

7°. **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran Caicedo, comuníquesele la presente decisión.

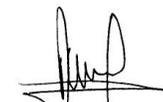
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de6cd7722722a2917c58626f2be68d6b67ec00d05cc86e57af3e12f457b7a8**

Documento generado en 08/08/2022 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Julio 26 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 626
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00174-00
Dte: Keyla González Guerra
Ddo: Diego Manuel Diaz Cartagena

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora Keyla González Guerra concede poder a profesional del derecho a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el señor Diego Manuel Diaz Cartagena, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en la demanda.

Para resolver se considera,

Al proceder este Despacho a revisar la demanda en comento, puede notar que en razón al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria de Familia de este municipio, la demandante solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, correspondiente al saldo adeudado por el aumento de la cuota alimentaria, cuotas de alimentos y complemento del mes de julio y diciembre, debidas por la demandada y las sucesivas.

Pero las pretensiones de la demanda no se encuentran en consonancia con los hechos, pues la mandataria señala una serie de valores en los hechos, pero al momento de solicitar se libre el mandamiento de pago, lo hace por la suma de cuatro millones novecientos veintitrés novecientos ochenta y un pesos (\$4.923.981,00), además que para los intereses moratorios habrá de indicar la fecha en la cual el demandado incurrió en mora en cada emolumento, teniendo en cuenta, que se trata de prestaciones periódicas.

Así mismo señala un complemento del mes de julio y diciembre, pero no reposa en el expediente el título mediante el cual se constituyó la obligación pretendida.

Igualmente y no menos importante, extractamos que como título se allega copia simple del acta de conciliación No. 190 celebrada el día treinta (30) de noviembre de 2016 ante la Comisaria de Familia de esta localidad, misma que no es copia autentica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, tal y como lo exige la ley (parágrafo 1º del artículo 1 de la ley 640 de 2001); por lo cual considera el despacho oportuno inadmitir la demanda para que se subsane so pena de proceder a su rechazo. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

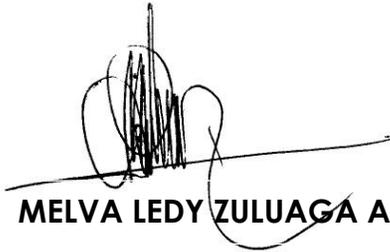
1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora KEYLA GONZÁLEZ GUERRA contra el señor DIEGO MANUEL DIAZ CARTAGENA; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la señora Keyla González Guerra, a la Doctora Ana Maria Buitrago Londoño portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.119 y tarjeta profesional No. 370038 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy nueve (9) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf69ca735862498776131a6f95ed4bbccaed0fda5385652d76930adb7982db**

Documento generado en 08/08/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>